Trelew, 04 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 645 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 28/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 2030319 la Sra. <Persona 1> solicitó que se corra traslado al Sr. <Persona 3> de los gastos extraordinarios que debió afrontar en beneficio de sus hijas en común, requiriendo que colabore con el 50% de los mismos. Allí enumera los siguientes gastos: pago mensual de la obra social Sancor ($172.000), viaje al <Lugar 2> en el mes de noviembre (5 cuotas de $9.000), viaje al <Lugar 1> (6 cuotas de $5.000).

A través de la resolución recurrida (22/09/2025) el juez de primera instancia intimó al Sr. <Persona 3> a que en el plazo de 5 días acredite el pago del 50% de los gastos extraordinarios incurridos por la Sra. <Persona 1> en beneficio de las hijas en común, por la suma de $123.500, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Contra dicha resolución el Sr. <Persona 3> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2069265) y cuestionó la intimación que le fue cursada tendiente a que acredite dentro de 5 días el pago del 50% de los gastos extraordinarios.

Afirmó que la jueza —en la resolución del 27/03/2025— ya fijó una cuota alimentaria mínima de $300.000 mensuales, actualizable en un 20% semestral, sin establecer obligación adicional por otros gastos. Por lo tanto, entiende que no corresponde exigirle ahora, además, el 50% de gastos extraordinarios, pues no fue pactado ni ordenado expresamente.

Alegó que exigir un "extra" convertiría la cuota en excesiva, afectando el interés superior de las niñas, en tanto reduciría los recursos disponibles durante los períodos en que están con el padre.

Destacó que ambos progenitores están en situaciones económicas similares, que no hay prueba de mayores ingresos del padre. Citó fragmentos del informe ETI, donde consta que existe cuidado compartido de las niñas, y doctrina sobre cuota alimentaria en el cuidado personal compartido.

En virtud de lo expuesto solicitó que se revoque la providencia recurrida.

III.- Mediante el escrito ID 1079306 la Sra. <Persona 1> contestó los agravios del recurso, esgrimiendo que el mismo no logra desvirtuar los fundamentos que sostienen la resolución cuestionada.

Aclaró que la cuota alimentaria requerida en el mes de marzo fue solicitada para responder a los gastos de útiles escolares e indumentaria, fijándose una cuota de $300.000, la cual –afirmó– resulta manifiestamente insuficiente para solventar las necesidades de dos niñas en edad escolar.

Asimismo, destacó que recientemente perdió su empleo, lo que torna aún más gravosa la situación, mientras que el progenitor no ha demostrado incapacidad económica para contribuir en mayor proporción. Adjuntó telegrama de despido.

IV.- El 06/10/2025 el Magistrado de primera instancia no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio, con carácter devolutivo.

V.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, se corrió vista a la Asesoría de Familia, la cual dictaminó mediante el escrito ID 2111577 (23/10/2025) en el sentido de que se resuelva favorablemente lo peticionado por la progenitora.

Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que sostiene que, sin perjuicio de la fijación de una cuota alimentaria para las necesidades ordinarias de la vida, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. De tal modo, se considera procedente reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes.

Asimismo, señaló que el costo correspondiente a los gastos planteados por la actora encuadra dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios a cargo de los progenitores, recordando que pesa sobre ambos progenitores la carga alimentaria.

Por otra parte, destacó que, como sucede en todas las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, debe prevalecer el interés superior del niño, de fuente convencional y constitucional, descripto como la máxima satisfacción de sus derechos.

Por último, resaltó lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN.

VI.- En primer término, corresponde puntualizar que más allá de lo previsto en el art. 502, inc. 5, del CPCC, conforme el cual, en los procesos sumarísimos, sólo son apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que concedan o denieguen medidas precautorias, el caso de autos versa sobre alimentos extraordinarios.

Sentado ello, cabe señalar que se entienden como alimentos extraordinarios a aquellos gastos que, por su naturaleza, no fueron previstos al momento de fijar la cuota alimentaria ordinaria; como los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio (conf. CAT, Sala A, SIF 33/2025 con cita a Kaufman Gabriela J. “Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario”, La Ley AR/DOC/2010/2022)

Cabe recordar que la obligación alimentaria de los progenitores es concurrente, solidaria en su fuente, proporcional y se funda en la responsabilidad parental (arts. 658, 659, 660, 668, 669, CCCN).

Por ello, la cuota fijada –relativa al proporcional por alimentos extraordinarios– responde a la regla expresa del ordenamiento de que ambos padres deben sostener, en igual rango, el desarrollo integral de sus hijos, no hallándose previsto en el sistema de familia un modelo de "carga exclusiva" de sólo uno de ellos.

No debemos pasar por alto que el artículo 659 del CCCN establece que los alimentos son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. Es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. De tal modo, lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios (cfr. CAT, Sala B, SIF N° 1/2024).

En el presente caso, la progenitora afirma haber soportado gastos extraordinarios vinculados a necesidades concretas de las niñas y el apelante no controvierte la existencia de tales gastos, sino que pretende eximirse de contribuir con ellos, bajo la mera alegación de que ya abona una cuota alimentaria mensual por alimentos ordinarios, lo cual resulta claramente insuficiente a los fines de rebatir concretamente los fundamentos por los cuales el magistrado ordenó su pago.

Cabe agregar que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706 inciso c del CCCN y artículo 3 de la Ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1 reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada (cfr. CAT, Sala B, SIF N° 90/2003).

Así, el interés superior del niño impone que el régimen de contribución parental sea efectivo, real y proporcionado a la capacidad económica de cada uno, y no meramente formal.

Concretamente, la madre acompañó –y obra en autos– telegrama de despido remitido por su ex empleador, de lo cual se puede inferir un mayor caudal económico actual del demandado, quien –como señaló la progenitora– no ha alegado incapacidad económica que le impida contribuir en una mayor proporción. Al respecto está Cámara ha sostenido que *"…la prueba de la capacidad económica del alimentante puede surgir en su totalidad de la prueba directa, en parte de ella y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que les son propias, aunque valoradas con criterio amplio en favor de la pretensión del demandante"* (cfr. CAT, Sala B, SIC 36/2003).

Así, la crítica del apelante resulta inconsistente: no niega la documentación, no aporta prueba propia, no afirma, ni menos aún demuestra, imposibilidad económica alguna (arts. 377 y ss. CPCC). La mera alegación abstracta de un gravamen irreparable no configura prueba de incapacidad para afrontar el deber alimentario y es al obligado a quien pesa la carga de acreditar la supuesta imposibilidad que, se reitera, no fue siquiera alegada concretamente.

Corresponde señalar que el hecho de que los gastos sean extraordinarios no obsta al deber de integración, por cuanto el art. 659 CCyC expresamente comprende todas las prestaciones necesarias para el desarrollo integral de los hijos, y los conceptos calificados como extraordinarios no se encuentran excluidos del deber legal, sino que sólo requieren comunicación y justificación, lo que en autos ha ocurrido.

A su vez, el dictamen de la Asesoría de Familia resulta plenamente concordante con la decisión atacada ya que concluye que los gastos denunciados encuadran conceptualmente dentro de los alimentos extraordinarios (gastos no previstos al fijar la cuota ordinaria), y que —por su naturaleza y por normativa expresa— su cobertura no queda absorbida por la cuota mensual.

Al respecto, no abunda destacar que corresponde tener en consideración lo dictaminado por la Asesora de Familia ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala B, SIF 42/2022, SIF 66/2023, SIF 21/2025, entre otras, Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

Así, considerando que el Magistrado de primera instancia hizo lugar al requerimiento de la progenitora en cuanto a alimentos extraordinarios, disponiendo en consecuencia que el Sr. <Persona 3> deberá asumir el 50% de los gastos informados, no pueden prosperar las quejas introducidas por el recurrente en orden a pretender ser exonerado de dicha obligación ya que acceder a su postura importaría trasladar en forma exclusiva a la progenitora la erogación económica de un gasto que, por su naturaleza, corresponde ser asumido de manera conjunta por ambos progenitores.

Por todo lo expuesto, corresponderá desestimar el recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, confirmar la resolución recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

VII.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 1 JUS y los de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 2 JUS (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 de la Ley

XIII N° 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew**; <u>RESUELVE</u>:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 22/09/2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta segunda instancia al apelante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a 1 JUS y los de la Dra. <Persona 4> en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 16/2025 -SIF. CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA